

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

Valparaíso, veinte de octubre de dos mil veintidós.

**Visto:**

A fojas 4 y siguientes comparecen doña Jacqueline de Las Mercedes García López, comerciante, domiciliada en Avenida Padre Hurtado, Block A Depto. 110, Miraflores, y doña Irma Carolina Garrido Garrido, comerciante, domiciliada en calle Ojos de Salado N°231, Cumbres Chile, ambas de la comuna de Viña del Mar, quienes deducen reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 3 de agosto de 2021 por el Comité de Emprendedores San Antonio de Viña del Mar, en el que habrían participado como integrantes de la comisión electoral doña Iris Soto Silva, doña Candy Espinoza Valdés y doña Carla Carvajal Acevedo, sustentado en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A fojas 54 se ordenó traer a la vista las causas roles N°329-2021 y 330-2021.

A fojas 66 consta certificado de la Secretaría Municipal de Viña del Mar en que informa que se publicó la reclamación en la página web institucional.

A fojas 130 y siguientes contestando, doña Candy Espinoza Valdés, presidenta de la Comisión Electoral, domiciliada en calle Maravillar 1152, Santa Inés, Viña del Mar, solicita su rechazo sobre la base de los motivos que se ponderarán oportunamente.

A fojas 191 se recibe la causa a prueba.

A foja 293 se dispuso traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que las comparecientes solicitan se declare la nulidad de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habría incurrido en el siguiente vicio: Dado que se habría vencido la vigencia del directorio el año 2018, se iniciaron gestiones para reactivar el Comité ante la Secretaría Municipal de Viña del Mar, realizando la correspondiente elección el 4 de agosto de 2021. No obstante lo anterior, una vez presentados los documentos requeridos en la Municipalidad, se les informó que se existía una duplicidad de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

elecciones, puesto que se habría realizado otra elección por parte de algunos socios que ya no pertenecerían al Comité por haber sido expulsados, al no participar y estar desinteresados en el progreso y bienestar de la organización. Agrega que esas personas no estaban inscritas en el registro de socios vigente de la organización y, además, se habrían apropiado de los libros pertenecientes al Comité.

**SEGUNDO:** Que, contestando, en síntesis, se solicita el rechazo de la reclamación por los motivos siguientes: El 10 de julio del año 2021 se celebró una asamblea extraordinaria para elegir a la comisión electoral, con la presencia de 13 de los 36 socios fundadores del Comité; inscribiéndose en dicho acto a los candidatos para la elección que se verificaría el 3 de agosto del 2021. Al concurrir a la Secretaría Municipal para entregar de los documentos respectivos -relativos a la elección-, se les informó sobre una duplicidad de elecciones, razón por la que no obtuvieron el certificado de vigencia de directorio. Añaden que cumplían con el quorum estatutario para autoconvocar a una asamblea extraordinaria, a diferencia de lo que ocurre con el grupo de la reclamante.

**TERCERO:** Que a fojas 54 se trajo a la vista las causas roles N°329-2021 y 330-2021, ambas sobre reclamación de elección de directorio contra las elecciones realizadas los días 3 y 4 de agosto del 2021, respectivamente, por el Comité de Emprendedores San Antonio, las que se tuvieron por no interpuestas al no darse, en cada una de ellas, cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 17 de la ley N°18.593.

Con todo, en la causa rol N°330-2021, el reclamante enmendó la presentación fuera de plazo, incorporándola en la citada carpeta virtual, pero como estaba pendiente el plazo para presentar un reclamo respecto de la elección celebrada el 3 de agosto de 2021, se le dio un nuevo rol de ingreso, generándose la presente causa.

**CUARTO:** Que a foja 128 aparece agregado a los autos un correo de la Secretaría Municipal de Viña del Mar por el cual se remitió a este Tribunal los antecedentes relativos a ambas elecciones de directorio celebradas por los dos



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

grupos al interior del Comité de Emprendedores de San Antonio, acreditando que, efectivamente, se realizaron dos procesos electorarios respecto de una misma organización comunitaria.

**QUINTO:** Que de fojas 67 a 90 aparecen agregados los documentos relativos a la elección celebrada el 3 de agosto de 2021, de los que consta que la comisión electoral estuvo conformada por doña Iris Soto Silva, doña Candy Espinoza Valdés y doña Carla Carvajal Acevedo. Luego, de fojas 91 a 127, se observan acompañados los instrumentos en lo tocante a elección efectuada el 4 de agosto de 2021, acreditando que la comisión electoral estuvo integrada por doña Jaqueline García López, doña Irma Garrido Garrido y doña Bernarda Cespedes Espinoza.

Al efecto, cabe tener presente que a fojas 91 aparece incorporada en la carpeta virtual el Acta de Depósito y Conformidad Legal de Antecedentes de Elección Comunitaria N°014/2021, con timbre de recepción municipal fechándola el 5 de agosto de 2021, -relativa a la elección de 4 de agosto de 2021- y que da cuenta en el ítem III, “Observaciones”, que se registraba una duplicidad de elecciones.

**SEXTO:** Que a fojas 49 y 50, reiterado a fojas 109 y 110, aparece agregada copia del libro de registro de socios del grupo de las reclamantes, y de fojas 74 a 78 copia del de la reclamada. En la primera figuran inscritos 35 socios, tres de ellos retirados conforme indica la columna observaciones, en tanto en la segunda, figuran inscritos 28 afiliados, sin denotar observaciones. Cotejadas las copias de los registros, se advierte que en ambos aparecen anotados de modo coincidente ocho socios, es decir, común a los dos libros de socios.

Por otra parte, a fojas 34 y 35, se encuentra agregada la copia de la nómina de socios constituyentes del Comité, en la que aparecen registrados 36 socios que iniciaron la organización -socios fundadores-, coincidiendo cinco con los anotados en el libro aportado por las reclamantes y once con los consignados en el registro de la reclamada.



**SEPTIMO:** Que dada la duplicidad de registro de socios, posible es concluir que no existe meridiana claridad y seguridad tanto en lo relativo a los socios que efectivamente integraban la organización, cuanto a los que se encontraban en condiciones de participar en la misma.

A mayor abundamiento, los estatutos del Comité, agregados de fojas 25 a 38, en los artículos 13° y 14°, establecen las causales de término de la calidad de socio y de exclusión de los mismos de la organización, respectivamente; no habiéndose allegado prueba a los autos para acreditar la alegación de la reclamante en torno a la exclusión de los socios, por lo que cabe determinar que el registro de socios no estuvo revestido de la certeza necesaria para verificar una elección válida, pues, es el Padrón Electoral, elemento esencial de todo proceso electoral, lo que constituye un vicio que torna anulable por sí solo el acto electoral cuestionado.

**OCTAVO:** Que, por otra parte y a mayor abundamiento, habiéndose acreditado la existencia de socios comunes a ambos registros y el hecho que se hayan convocado y realizado dos procesos electorarios de directorio de una misma organización comunitaria, posible es establecer, que esas circunstancias podrían haber producido confusión en los afiliados que tenían la intención de sufragar, constituyendo también un vicio insubsanable que obsta a la validez de la misma.

**NOVENO:** Que no obstante que la elección impugnada corresponde a la de 3 de agosto de 2021, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral conforme dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate”.

Que, por ende, habida cuenta que las elecciones celebradas los días 3 y 4 de agosto de 2021, inciden en una sola organización comunitaria, que de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

acuerdo a los estatutos debe tener solamente un órgano de administración, denominado directorio, preciso es concluir que ambos procesos no estuvieron revestidos de la transparencia mínima necesaria para ser válidamente celebrados, por lo que la nulidad se declarará respecto de ambos procesos electorarios.

**DECIMO:** Que la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por doña Jacqueline de las Mercedes y doña Irma Carolina Garrido Garrido, en contra de la elección de directorio del Comité de Emprendedores San Antonio, de la comuna de Viña del Mar, celebrada el día 3 de agosto de 2021, por lo que se le anula. Asimismo, de oficio, se anula la elección realizada el 4 de agosto de 2021 por la misma organización comunitaria, debiendo convocarse a una nueva elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Viña del Mar, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, y que, en silencio de los estatutos de la organización, sus integrantes deberán ser tres y deberán cumplir con los requisitos del artículo 10 de la ley N°19.418.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

(nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Registro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad.

Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Viña del Mar para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la secretaria Municipal de Viña del Mar y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado respectivo, para los fines a que haya lugar.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

**Rol N°334-2021.-**

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. Felipe Andres Caballero Brun y Hugo Del Carmen Fuenzalida Cerpa. Autoriza la señora Secretaria Relatora (S) doña Pilar Gazmuri. Causa Rol N° 334-2021.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 20 de octubre de 2022.





\*7C3F717D-7891-4585-A00A-5971A78ABD67\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tervalparaiso.cl/](http://www.tervalparaiso.cl/) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.